EXP. N.° 04320-2008-PA/TC
LIMA
NORMA ANTONIA SILVA DÍAZ

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norma Antonia Silva Díaz contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 5 de marzo de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Salud a fin que se le otorgue pensión de orfandad derivada de la pensión de su madre, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 34°, inciso c), del Decreto Ley N.° 20530, en tanto hija soltera mayor de edad. Refiere que la entidad administrativa no le ha contestado su requerimiento.

Con fecha 17 de noviembre de 2006, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud deduce excepción de incompetencia, a la vez de señalar que al momento del fallecimiento de la causante se encontraba vigente la Ley N.° 27617, que no reconocía el derecho de orfandad para las hijas solteras mayores de edad.

Con fecha 31 de enero de 2007, el Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declara fundada la demanda, en vista que según el Decreto Ley N.° 20530 la actora cumple los requisitos para acceder a la pensión de orfandad.

La Sala Superior competente reforma la apelada declarando infundada la demanda en vista que al momento del deceso de la madre causante, en virtud de la Ley N.° 27617, no se encontraba vigente la pensión de orfandad para las hijas solteras mayores de edad.

## FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC N.° 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun

cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, y que por lo tanto son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad conforme al artículo 34°, inciso c), del Decreto Ley N.° 20530; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida, máxime si la autoridad administrativa no le dio respuesta a su requerimiento.

3. El artículo 34°, inciso c), del Decreto Ley N.° 20530, antes de su derogación por la Ley N.° 27617, estableció que tienen derecho a pensión de orfandad las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social.

4. En el caso concreto, sin embargo, la solicitud de requerimiento de la accionante se encuentra fuera de los supuestos de la Ley N.° 27617, lo cual está en concordancia directa con lo señalado en la STC N.° 0005-2002-AI/TC y la teoría de los hechos cumplidos que ahora rige el artículo 103° de la Constitución, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haber acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR